Con fecha 26 de mayo de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores Y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.– La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 26 de mayo de 2020 y que la misma tiene como objeto principal ampliar el concepto de violencia familiar con respecto a los menores y establecer como una causal de la pérdida de la patria potestad el que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o perturbe al menor sobre el otro padre.

SEGUNDO. – Los iniciadores sustentan su propuesta en los siguientes motivos:

“En México el régimen de visitas decretadas por mutuo consentimiento o decretadas por un juez, se dan en los procedimientos matrimonial o divorcios, cuando existen hijos menores de edad, el cónyuge al que no le ha sido otorgada la guardia y custodia de los hijos por resolución judicial que en su caso se dicte, tiene derecho a visitarlos físicamente y a comunicarse con ello.

…..

El problema surge cuando uno de los progenitores, ya sea el que tenga la custodia o no, empieza a incumplir lo acordado en el convenio o en la sentencia respecto del régimen de visitas, estos incumplimientos pueden venir por una variedad de circunstancias como lo son el incumplimiento de pago de pensión.

Los derechos de visita compartida que tiene derecho el padre o la madre a quien no le asista la guarda y custodia, deberá ser de tal manera supervisada por el juzgador a efecto de que dichas visitas no afecten el estado emocional del menor de edad.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

Es por lo anterior que cuando cualquiera de los padres priva del derecho de convivencia infringe de manera directa no solo el derecho que este tiene, si no el derecho primordial del menor de convivir con ambos padres tal como lo establece la suprema corte de justicia, la cual determinó que impedir que los menores de edad convivan con uno de los padres pueden generar daños emocionales difíciles de revertir, además considera que no existe razón para pensar que la interacción con dicho padre pudiera generar daño al menor.

….

Es por lo que antecede que el objetivo de la presente iniciativa es establecer el incumplimiento de cualquiera de los padres sobre el derecho a visita y convivencia, además de ampliar el término de violencia familiar con respecto a los menores en los casos de perdida de patria potestad.”

TERCERO. En cuanto a la ampliación del término de violencia familiar establecido en el artículo 318-2, los iniciadores proponen que dentro del concepto se incluya “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, o quien en el momento tenga la custodia”.

Consideramos que la propuesta enriquece la definición del concepto, toda vez que deja más claro y preciso que también puede dañarse moralmente o teniendo una omisión en contra de los menores, y que esto constituye del mismo modo que una agresión física, la violencia familiar.

La Comisión que dictaminó cree prudente hacer una aportación en cuando a que no es necesario especificar como sujeto activo “a quien en el momento tenga la custodia”, toda vez que este daño puede hacerlo tanto el progenitor que tenga la custodia como el que no la tenga.

CUARTO. Del mismo modo los iniciadores proponen la adición de una causal de la pérdida de la patria potestad, en relación a ello el artículo 439 del Ordenamiento Civil establece las causales por las cuales la Patria Potestad se pierde, y la propuesta consiste en establecer como una de ellas los casos en que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o se perturbe al menor sobre el otro padre.

Al respecto es importante mencionar que en los casos de divorcio o de separación de los concubinos, al quedar el menor bajo la guarda y custodia de uno de los progenitores, al menor se le salvaguarda el derecho de convivir con el progenitor que no obtuvo la guarda y custodia, este es un derecho inherente al menor, y en la práctica se manipula este derecho muchas veces por parte de la madre quien es quien regularmente obtiene la custodia, y por otro lado existen muchísimos casos en los que los padres no buscan a sus hijos para convivir, no respetan los convenios, en cuanto a los días y horas que deben de convivir con sus hijos, lo cual obviamente en ambas situaciones solo termina siendo en perjuicio del menor de edad.

Queremos ser muy específicos en cuanto a que el derecho de convivencia es un derecho del menor, independiente de las situaciones y conflictos que los progenitores tengan, este derecho por ningún motivo debe ser vulnerado.

QUINTO. La Convención sobre los derechos del niño, obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. México al ratificar dicha convención en 1990, quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Así mismo y como bien lo manifiestan los iniciadores el artículo 4° Constitucional garantiza el principio del interés superior de la infancia, y obliga al Estado a priorizar en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes por el interés superior del menor.

Es por ello que la propuesta anterior es procedente en el sentido de garantizar el derecho de los menores de edad, a la convivencia con sus progenitores y dejar claro que es una obligación por parte de los padres el procurar a sus hijos no solamente con la pensión alimenticia, sino que para su sano desarrollo es necesaria la presencia en sus vidas de ambas figuras.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta de reformas los numerales anteriormente mencionados, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

D E C R E T O No. 509

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 318-2, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 439 ambos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Así como el uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier integrante de la familia.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

Articulo 439. .....

I a la VIII.....

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

Se considera como una conducta de alienación parental el no permitir sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o el hecho de perturbar al menor sobre el otro padre.

La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor

Cuando el que ejerce la patria potestad la pierda por incurrir en los supuestos de las fracciones III, VII y VIII de este artículo, no podrá recuperarla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.